



San Andrés, Isla, trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88-001-31-84-001-2018-00064-01
PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA- ICBF
DEMANDADO: LIBARDO ENRIQUE BELTRAN HURTADO
MAGISTRADA PONENTE: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

TEMA: Otorgamiento de licencia judicial para la procedencia del desistimiento de la demanda.

Procede este Tribunal a resolver los recursos de APELACIÓN interpuestos por el Ministerio Público y por la curadora ad – litem de la parte demandada, en contra del auto calendado 4 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta Ciudad.-

I.- ANTECEDENTES:

La parte demandante en fecha el 10 de mayo del 2018, formuló demanda con el fin de que se decretara la terminación definitiva del derecho al ejercicio de la patria potestad del señor Libardo Beltran Hurtado con fundamento en la causal 2 del art 315 del C.GP; l cual fue admitida en proveído del 15 de mayo de 2018, se impartió el trámite previsto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

Mediante memorial, remitido vía correo electrónico, el día 4 de marzo de 2020, la Defensora de Familia, presentó solicitud de desistimiento del proceso, con fundamento en que dentro de la actuación administrativa de restablecimiento de derechos que cursaba a favor de la menor ante la entidad que representa, se profirió fallo de adoptabilidad que data del 28 de febrero de la cursante anualidad, decisión que surte efectos de perdida de patria potestad, con lo que estimó que no existían motivos para continuar con el trámite de la demanda de privación de patria potestad cursante en el despacho (fl 149-165 ib).

II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante auto del 4 de Marzo del 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad, resolvió Reconocer licencia judicial para solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, accedió a la solicitud de desistimiento incoada por la defensora de Familia del ICBF.

Como fundamento, manifestó que la Resolución No. 025 del 28 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que declaró en situación de adoptabilidad a la menor y que surte efectos de terminación de patria potestad una vez queda en firme o ejecutoriada, constituía la prueba requerida para otorgar la licencia judicial exigida para la procedencia del desistimiento de las pretensiones (fl 163 y revr).

III.- DEL RECURSO DE APELACION:

Inconformes con la decisión, el Ministerio público y la Curadora Ad-litem del demandado, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

Ministerio Público:

Manifestó que el acto administrativo donde se decreta la adaptabilidad de un menor de edad, no implica en forma automática la pérdida de la patria potestad que tienen los padres sobre los hijos, pues solo se da una vez quede ejecutoriada la decisión; estimó además, que existía una confusión que no logró ser aclarada con los documentos obrantes en el expediente, y es la circunstancia de haberse declarado a la menor en situación de adoptabilidad sin haber ubicado al padre, siendo requisito indispensable del juez determinar como se obtuvo esa declaración ante la ausencia del mismo; agregó, que la Resolución en comento no era material probatorio suficiente para la procedencia de la licencia judicial, que debe ser presentada por la Defensora de Familia, en los términos del art 315 lb, donde se advierta garantizado el trámite de ubicación del padre y donde consten las razones que sustenten que la menor debía ser considerada en situación de adoptabilidad, la cual, debía ser

concedida previamente para poder desistir del proceso, y no interpretarse la solicitud de desistimiento, como una de licencia judicial.

Por su parte, la Curadora Ad-Litem del demandado, consideró que no se encontraba ejecutoriada la documentación aportada, y además, que debió indicarse cuál era el trámite realizado para localizar a su representado a fin de salvaguardar los derechos de la menor y garantizar el debido proceso de aquel.

IV.- CONSIDERACIONES:

Corresponde determinar si es procedente, decretar el desistimiento de la demanda en forma concomitante con la licencia judicial previa para lo cual, habrá de verificarse si dentro del plenario, obraban suficientes elementos de juicio que lo permitieran.

Tesis: El despacho confirmará la providencia recurrida, con base en los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Son premisas que sustentan la presente decisión, los Artículos 315, núm. 1 del Código General del Proceso, artículo 100 inciso 6 y 7; y artículo 108 incisos 1 y 2 del Código de Infancia y adolescencia.

El desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, entendida como la manifestación libre de separarse de la acción judicial iniciada, caso en el cual, el demandante solo podrá proponerla una vez trabada la relación jurídico- procesal, y antes de proferida la condigna sentencia que de fin al proceso.

El inciso 1 del artículo 315 ib, consagra un listado de personas que no pueden desistir de la demanda, dentro de los cuales se encuentran los incapaces o sus representantes, "a menos que obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin".

Artículo 100 inciso 6 y 7 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, señala: “El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”.

Por su parte, el artículo 108 incisos 1 y 2 ib, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, enseña que: “Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad”.

DEL CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que conforme a la norma procesal transcrita, es posible dentro del proceso, en una misma providencia resolver acerca de la licencia judicial previa y el desistimiento de la demanda formulado

por parte de un incapaz y su representante (art. 315 núm. 1 inc 2 del CGP), condicionado a que no sea necesaria la práctica de pruebas. Luego se torna innane cuestionar que no se hayan presentado formalmente solicitudes separadas de una u otra figura jurídica.

Efectuada esta precisión, tenemos que en autos la juzgadora estimó que la Resolución N. 025 calendada 28 de febrero de 2020, que obra a folio 156- 165 del informativo, era elemento suasorio suficiente para otorgar la licencia judicial en comento, mientras que los apelantes no lo creen así.

Ante este panorama procesal, fácil es inferir que todo acto administrativo goza de presunción de legalidad mientras no sea revocado o anulado; además, que contra la resolución referida procedía el recurso de reposición, y la ejecutoria de la misma se alcanzaba pasados 3 días, sin ejercerlo, conforme al art. 100 inc 6 y 7 del CIA, y arts. 302 y 319 Del CGP.-

Entonces, para la época de la audiencia en que se resolvieron las solicitudes cuestionadas, forzosamente habrá que concluir que en sede administrativa no se había concluido la actuación que definía la privación de patria potestad del menor, como consecuencia de la declaratoria de adoptabilidad referida.

Sin embargo, en criterio de este Tribunal esa circunstancia no tiene la virtualidad de derruir la decisión recurrida en la medida en que ya existe un fallo administrativo que resolvió la situación jurídica de la menor en pro del restablecimiento de sus derechos, y si no media oposición de los sujetos procesales, en la oportunidad legal atrás citada, surtirá los mismos efectos del presente proceso judicial. De allí que no se ve razón para que exista dualidad de procedimientos con el mismo propósito.

Ahora, si existe algún cuestionamiento a dicha actuación administrativa, como sería las formas en que se vinculó a los padres biológicos de la

menor y/o como están representados, alegados en el recurso que nos ocupa, el escenario natural para su discusión es al interior de la sede administrativa a través de las herramientas contempladas en la ley 1878 de 2018, modificatoria de los arts 100 y siguientes del CIA, a las que el Ministerio Público puede acceder al estar legitimado para ejercerlas.

CONCLUSION

De contera, serán estas las razones por las que se confirmará la providencia.

Conforme lo brevemente expuesto, el Despacho de la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas,

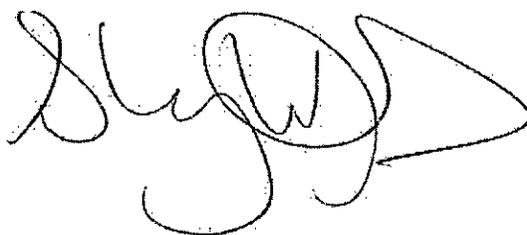
R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar el auto del 4 de Marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de privación de la patria potestad adelantado por la **DEFENSORA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL SAN ANDRÉS, ISLAS** contra **LIBARDO ENRIQUE BELTRAN HURTADO**.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Oportunamente devolver el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora